

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00620-00
Accionante: VICTOR HUGO ESCOBAR ZUTA
Accionado: CORBANCA Y DATACREDITO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERACUNDINAMARCA

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional **VICTOR HUGO ESCOBAR ZUTA**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **CORBANCA Y DATACREDITO**.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, a la honra, habeas data, principio de doble instancia y al artículo 87 cumplimiento de ley acto administrativo, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que se encuentra al día en sus obligaciones crediticias; que el 10 de febrero de 2021 elevó derecho de petición ante Corbanca con el fin de que se borrara o corrigiera la información en las centrales de riesgo obteniendo una respuesta “poco satisfactoria”.

Indica, que, luego de establecer comunicación con los representantes de la entidad financiera, se llegó a un acuerdo de pago en aras de cumplir con las obligaciones adquiridas; que en dicho acuerdo se pactó que una vez cancelada la deuda, de inmediato se borraría el reporte negativo, sin embargo, pese a que el pago se realizó el 23 de junio de 2020, a la fecha Corbanca no ha dado cumplimiento a lo convenido.

Señala que Datacrédito le respondió que: “...la entidad financiera es quien puede modificar la información en las centrales de riesgos”.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a Corbanca a cumplir con los acuerdos celebrados con el actor, remitiendo los paz y salvos correspondientes a las centrales de riesgo con el fin de que se borren los registros negativos y, que se conmine a dichas centrales para que eliminen tales reportes.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación de **CORBANCA Y DATAACREDITO** para que rindieran informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación **CORBANCA** a través de su representante legal **BENITO HERNANDO MARIÑO PUERTO** se opuso a la prosperidad del amparo, aduciendo, en lo medular, que efectivamente el accionante el 23 de junio de 2020 realizó el pago total de la obligación No 001118 quedando a paz y salvo, razón por la cual reportó ante las centrales de riesgo “la recuperación y el cierre de las misma”.

También señala que el reporte negativo no depende de esa entidad sino de que se cumplan los términos de prescripción establecidos en la Ley.

Por su parte, **DATAACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial **MIGUEL ÁNGEL AGUILAR CASTAÑEDA** pidió desestimar el amparo solicitado en la medida en que no se ha cumplido el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de habeas data y en la jurisprudencia constitucional, ello teniendo en cuenta que la obligación se canceló en junio de 2020.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) requisito de inmediatez y (c) la subsidiariedad, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **VICTOR HUGO ESCOBAR ZUTA**, presentó acción de tutela tras considerar que **CORBANCA Y DATA CREDITO** han trasgredido sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, a la honra, habeas data y el principio de doble instancia existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de las accionadas por cuanto son las personas contra las cuales se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

b- Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron a partir del mes de febrero de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de mayo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c- Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial con la idoneidad y eficacia requeridas para la protección inmediata de los derechos fundamentales que se dice, han sido trasngredidos.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si **CORBANCA** y **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la justicia, a la honra, habeas data de **VICTOR HUGO ESCOBAR ZUTA** por cuanto según este afirma que pese haber cancelado la obligación dineraria que otrora tuvo a su cargo, permanece aún reportado ante las centrales de riesgo.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de habeas data; (iii) el derecho fundamental al habeas data financiero; (iv) de los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia; (v) el derecho de petición, y, finalmente (vi) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ¹

DEL DERECHO AL HÁBEAS DATA

El hábeas data ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo en virtud del cual, conforme al artículo 15 de la Carta Superior, todas las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*; derecho que comprende entonces *“al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo²”*.

Esa garantía constitucional ha sido definida como el *“derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar.”* (Sentencia T 176-2014).

A través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, mediante la cual se dictan disposiciones generales sobre el hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales; entre otros aspectos, definió cuáles son los derechos y deberes de los titulares de la información, de los operadores de los bancos de datos, de las fuentes de la información; y, de los usuarios.

Específicamente el art. 16 *Ibidem*, faculta *“al Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer”* (numeral 1°); y *“Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días*

¹ Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

² Sentencia SU – 082 DE 1995

hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido” (Num. 2°); reclamo que deberá ser atendido en el término máximo de “quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo”; pero si no fuere posible hacerlo dentro de este término “se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por vía jurisprudencial, se ha instituido la figura jurídica del requisito de procedibilidad, para acceder a la protección efectiva del derecho fundamental al hábeas data, como quiera que conforme al artículo 16 Ej. *“El titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento”.*

En ese sentido ha reiterado que el accionante debe solicitar a la entidad responsable y encargada de las bases de datos corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima la información que sobre él allí repose, previamente a acudir a la solicitud de amparo de su derecho al *habeas data* por vía de tutela

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA FINANCIERO

Esta garantía ha sido definida por la jurisprudencia como la posibilidad con la que cuentan las personas de conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, que figure en las centrales de información públicas o privadas, cuya función es recopilar, tratar y circular esos datos, para poder determinar cuál es el nivel de riesgo financiero que representa el titular de la información.

Ahora bien, para que puede haber reporte financiero negativo se deben reunir los requisitos de: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”³

Cualquier inconformidad con ese reporte negativo ante las centrales de riesgo, debe hacerse el reclamo ante el operador responsable o encargado de las bases de datos, solicitando la corrección, rectificación, actualización o supresión de la información allí contenidas; y sólo una vez agotado este trámite el titular de la información puede presentar esa queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso que persista su inconformidad. (Num. 5°, art. 17 de la 1266 de 2008).

DE LOS DERECHOS AL BUEN NOMBRE Y AL HÁBEAS DATA EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA

De tiempo atrás, la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, esa Corporación ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen

³ Sentencia T 658 de 2011

nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.* (Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara).

Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que: *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”². En ese sentido, “[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”³*

Bajo esa premisa, la Corte ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”⁴

DE LA PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN

En efecto, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece que: “[...] Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Sin embargo, en el análisis de exequibilidad de dicha norma la Corte Constitucional determinó que resultaba: “[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista”, ello en cuanto: “[e]l establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo” [subrayas por fuera del texto original] [C-1011 de 2008].

Sobre ese presupuesto la jurisprudencia constitucional ha concluido que: “[...] es claro que cuando haya transcurrido un tiempo igual o mayor al establecido por la ley para la prescripción de la deuda, el deudor de una entidad financiera podrá solicitar también la cancelación de su nombre del respectivo banco de datos” [T-833 de 2013].

Con todo, cuando ello pretende hacerse en sede de tutela el actor: “tiene una carga demostrativa y probatoria mayor. En primer lugar, porque no puede dejarse de lado que lo que se pretende hacer valer es, en el fondo, la permanencia en el tiempo de un comportamiento, por lo menos, descuidado en relación con el cumplimiento de obligaciones efectivamente adquiridas. Y, en segundo término, porque el análisis de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, así sea solo para efectos de la determinación de si hay lugar o no a mantener un reporte negativo en las bases de datos, implica la verificación de aspectos que van más allá del mero paso del tiempo, como, en vía de ejemplo, la naturaleza de la obligación adquirida, la historia de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, etc.” [Ibidem]

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de

lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”⁴

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar “*los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*” (Parágrafo).

Además, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

DEL CASO EN CONCRETO

La polémica que trae la tutela es concreta, pues lo que a fin de cuentas se reduce su *petitum* es a obtener por esta vía que se elimine el registro negativo de las centrales de riesgo; sin embargo, frente a este punto, en lo que coinciden las respuestas dadas por las accionadas es en que el reporte desfavorable del actor no ha caducado aún, en la medida en que la permanencia del dato negativo se contabiliza a partir del pago de la obligación.

Pues bien, acá, lo cierto es que si el pago de la obligación de la cual fue deudor el accionante vino a darse el 23 de junio de 2020, ello conlleva a que la permanencia del dato financiero negativo en las centrales de riesgo resulte procedente, pues en ese punto es claro el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que habla de un término cuatrienal de persistencia de esa información en las bases de datos, a partir de la fecha en que el pago se realice, sin que por ningún lado se advierta tampoco el acaecimiento del fenómeno prescriptivo del que habla la jurisprudencia citada.

Así las cosas, admitido que existen dos hipótesis para que por vía de tutela pueda solicitarse la eliminación de un reporte negativo ante las centrales de riesgo, una cuando la obligación ha sido pagada, otra cuando insoluta ha transcurrido el término de prescripción previsto en la ley, casos ambos en los cuales se sumarán a ellos 4 años de sanción, entonces, la controversia que propone la tutela tiene allí respuesta.

Claro, porque si acá la obligación esta soluta, es decir, fue pagada recientemente, y sobre ello no hay discusión pues el mismo amparo es enfático en sostenerlo, entonces no puede sobre esa base pedirse la actualización de su información financiera ni mucho menos hablarse de prescripción si en gracia de discusión, es lo que también se pretende.

Frente a la segunda hipótesis téngase en cuenta que no existe esa evidencia incontestable del hito temporal desde el cual el reloj de la prescripción empezó a correr, algo que es de carga exclusiva del peticionario, conforme el antecedente jurisprudencial citado.

Ahora, lo cierto es que para efectos del cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo o se parte de una obligación paga o de una insoluta, pero no de cualquiera de la dos a elección del accionante. Y ello es algo que además encuentra plena explicación en la teoría de las obligaciones, pues cuando se paga una obligación prescrita se renuncia a la misma,

⁴ Sentencia T. 487/17

justamente porque se reconoce la deuda que otrora se adquirió declinando de suyo a los beneficios que para el deudor trae dicha figura [artículo 2514 del Código Civil], desde luego que acá en sede constitucional no tendría por qué ser distinto.

Cierto, porque si es que el juez de tutela, excepcionalísimamente, está facultado para adentrarse en análisis eminentemente jurídicos a efectos de establecer si ese modo de extinguir las obligaciones se estructuró, ello desde luego debe hacerse consultando las aristas de dicha institución, que no de forma parcial.

Es decir, si en el caso de autos el actor decidió extinguir la obligación por vía de pago de la misma, entonces mal puede solicitar en sede constitucional apelar anticipadamente a los beneficios de dicha institución en el marco de la eliminación del reporte negativo, información comercial que deben preservar las centrales riesgo y que, por demás, tiene plena justificación legal.

Recapitulando, si es que la obligación se extinguió por pago, no por prescripción, el término cuatrienal de que habla el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 debe contarse a partir el momento en que ello sucedió, para el caso concreto 23 de junio de 2020, y no desde otra fecha. Si se acepta la tesis del Juzgado, no existe entonces esa vulneración de garantías fundamentales en cabeza de **CORBANCA** ni tampoco por parte de **DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**, pues, en lo que toca con la permanencia del dato negativo el proceder de aquellas se ajusta, plenamente, a derecho y por ende a la Carta Política.

Ahora, sobre el acuerdo al que hace alusión el señor **VICTOR HUGO** quien señala que; *“unos de los compromisos que se acordaron era que el pago de la obligación se realizaba y de inmediato se borraba el reporte negativo de las centrales de riesgos”*. obsérvese que el accionante sólo se limitó hacer la narración de sus propias afirmaciones, sin ninguna prueba sin acompañar elementos de juicio en su respaldo.

Finalmente, si es que la polémica que trae la tutela toca derechamente, con el derecho de petición formulado, ello conforme lo señalado en los numerales 2 y 3 de los hechos del escrito, se advierte del análisis del material probatorio que **CORBANCA** dentro del trámite de la presente acción constitucional, mediante escrito calendado 19 de febrero de 2021 dio respuesta clara, precisa y congruente a lo solicitado por el actor; no obstante, ésta no fue puesta en conocimiento del quejoso, lo que conlleva a la vulneración del derecho.

Es que, si bien la respuesta se emitió a vuelta de la contestación de la tutela, lo cierto es que con ello no se suple el requisito establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, circunscrito a que la aludida respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario, bien sea en el correo electrónico, o en su dirección de notificación, algo que acá es imposible verificar en la medida en que ninguna evidencia al respecto se arrimó al plenario, frente a este punto, téngase en cuenta que **CORBANCA** ante el requerimiento hecho por el Despacho el 27 de mayo de 2019 guardó silencio.

En efecto, se ha dicho que: *“la respuesta que satisface el derecho de petición no es la que él recibe con ocasión de la tutela, sino la que debe recibir el peticionario, único interesado en la respuesta eficaz y oportuna”* [sentencia T-439/98], además que: *“el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo que significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado”*. [T-178/00]

Relativamente al sentido mismo de la respuesta, recuérdese lo dicho por la Corte Constitucional quien señaló que: “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.” [T-146 de 2012]. [Énfasis del Juzgado]

Lo discurrido resulta suficiente para tutelar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se ordenará a **CORBANCA** que, en el término fijado en la parte resolutive, proceda a poner en conocimiento, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta emitida 19 de mayo de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **VICTOR HUGO ESCOBAR ZUTA**, cuya salvaguarda se invocó, y en tal sentido, **ORDENAR** a **CORBANCA** representada legalmente por **BENITO HERNANDO MARIÑO PUERTO** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, ponga en conocimiento en la dirección de notificación del accionante, la respuesta emitida 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la presente acción de tutela solicitada respecto a **DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS DE AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, A LA HONRA, HABEAS DATA, PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA Y AL ARTÍCULO 87 CUMPLIMIENTO DE LEY ACTO ADMINISTRATIVO INCOADOS POR VICTOR HUGO ESCOBAR ZUTA contra **CORBANCA y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR VÍA CORRERO ELECTRÓNICO a las partes la presente decisión y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4628b8de82cc53c5aa3ccc145b9c5765b504e55f3ba86b95e8fb010c7f56ea94

Documento generado en 31/05/2021 04:32:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**